

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
 "Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

OFICIO N° 555 -2021 -PR



Lima, 16 de agosto de 2021

Señora
MARÍA DEL CARMEN ALVA PRIETO
 Presidenta del Congreso de la República
 Presente.-



Tenemos el agrado de dirigirnos a usted, con relación a la Autógrafa de Ley que modifica el literal c) del numeral 3.1 del artículo 3 de la Ley N° 27037, Ley de Promoción de Inversión en la Amazonía, con la finalidad de extender sus beneficios a las provincias de Cutervo, Chota, Celendín, Cajabamba y San Marcos. Al respecto, estimamos conveniente observar la misma¹ por lo siguiente:

1. De la Autógrafa

- 1.1 La Autógrafa modifica el literal c) del numeral 3.1 del artículo 3 de la Ley N° 27037, Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonia, a fin de considerar dentro de la Amazonía a las provincias de Cutervo, Chota y Celendín del departamento de Cajamarca.
- 1.2 De acuerdo a la exposición de motivos del Proyecto de Ley N° 5445/2020-CR que sirve de base a la Autógrafa bajo análisis la incorporación de las provincias de Cutervo, Chota y Celendín del departamento de Cajamarca dentro de los alcances de la Ley N° 27937 se justifica en los "niveles de pobreza monetaria y las potenciales no solo turísticas y mineras sino también forestales y agrícolas" de estas provincias"; así como en su "colindancia amazónica".

Agregan asimismo que el trabajo de investigación del Instituto de Investigaciones de la Amazonia Peruana (1998) denominado "Delimitación del territorio amazónico con criterio ecológico y criterio hidrográfico" determina dos criterios para delimitar el ámbito de la Amazonia peruana: a) criterios ecológicos y b) criterios hidrográficos de cuenca. Siendo que si toma como base el criterio ecológico solo estarían comprendidas dos provincias de Cajamarca (Jaén y San Ignacio) dentro de la Amazonía; sin embargo, si se basan en el criterio hidrográfico de cuenca, se encontrarían comprendidos Cajamarca más 9 provincias, entre las que se encuentran Chota, Cutervo y Celendín.

2. De la Ley N° 27037, Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía

- 2.1 La Ley N° 27037, Ley de Promoción de la Amazonía, tiene como objeto promover el desarrollo sostenible e integral de la Amazonía, estableciendo las condiciones para la inversión pública y la promoción de la inversión privada en dicha zona.
- 2.2 Para tales efectos, la citada Ley establece, como mecanismos para la atracción de la inversión en la zona principalmente los siguientes beneficios tributarios:

¹ De acuerdo con lo señalado en el Informe N° 0073-2021-EF/61.01.

- Impuesto a la Renta²:

Tasas reducidas de 10% o 5% del Impuesto a la Renta e incluso la exoneración del mencionado impuesto, dependiendo del tipo de actividad económica que se desarrolle y de la ubicación geográfica de los contribuyentes. Asimismo, tasas reducidas de 10% o 5% del Impuesto a la Renta por la reinversión de utilidades de no menos del 30% de su renta neta en proyectos de inversión en la zona.

- Impuesto General a las Ventas³:

Exoneración del Impuesto General a las Ventas por operaciones que se realicen en la Amazonía para su consumo en dicha zona; así como, un crédito fiscal especial de 25% o 50%, según zona geográfica, para determinar el Impuesto que corresponda a la venta de bienes gravados que se efectúen fuera de la Amazonía.

2 Artículo 12.- Impuesto a la Renta

12.1 Los contribuyentes ubicados en la Amazonía, dedicados principalmente a las actividades comprendidas en el numeral 11.1 del Artículo 11, así como a las actividades de extracción forestal aplicarán para efectos del Impuesto a la Renta correspondiente a rentas de tercera categoría, una tasa de 10% (diez por ciento).

12.2 Por excepción, los contribuyentes ubicados en los departamentos de Loreto, Madre de Dios y los distritos de Iparia y Masisea de la provincia de Coronel Portillo y las provincias de Atalaya y Purús del departamento de Ucayali, dedicados principalmente a las actividades comprendidas en el numeral 11.1 del Artículo 11, así como a las actividades de extracción forestal, aplicarán para efectos del Impuesto a la Renta correspondiente a rentas de tercera categoría, una tasa del 5% (cinco por ciento).

12.3 Los contribuyentes de la Amazonía que desarrollen principalmente actividades agrarias y/o de transformación o procesamiento de los productos calificados como cultivo nativo y/o alternativo en dicho ámbito, estarán exonerados del Impuesto a la Renta.

Para efecto de lo dispuesto en el párrafo anterior, los productos calificados como cultivo nativo y/o alternativo son Yuca, Soya, Arracacha, Uncucha, Urena, Palmito, Pijuayo Palmito, Pijuayo, Aguaje, Anona, Caimito, Carambola, Cocona, Guanábano, Guayabo, Marañón, Pomarosa, Taperibá, Tangerina, Toronja, Zapote, Camu Camu, Uña de Gato, Achiote, Caucho, Piña, Ajonjolí, Castaña, Yute y Barbasco.

En el caso de la Palma Aceitera, el Café y el Cacao, el beneficio a que se refiere el párrafo 12.3 del presente artículo, sólo será de aplicación a la producción agrícola. Las empresas de transformación o de procesamiento de estos productos aplicarán por concepto del Impuesto a la Renta una tasa de 10% (diez por ciento) si se encuentran ubicadas en el ámbito indicado en el numeral 12.1 o una tasa de 5% (cinco por ciento) si se encuentran ubicadas en el ámbito señalado en el numeral 12.2.

Por Decreto Supremo se podrá ampliar la relación de dichos bienes.

12.4 Las empresas dedicadas a la actividad de comercio en la Amazonía que reinviertan no menos del 30% (treinta por ciento) de su renta neta, en los Proyectos de Inversión a que se refiere la Quinta Disposición Complementaria de la presente Ley, podrán aplicar para efecto del Impuesto a la Renta correspondiente a rentas de tercera categoría, una tasa del 10% (diez por ciento). Por excepción, los sujetos ubicados en los departamentos de Loreto, Madre de Dios y los distritos de Iparia y Masisea de la provincia de Coronel Portillo y las provincias de Atalaya y Purús del departamento de Ucayali, aplicarán una tasa del 5% (cinco por ciento).

3 Artículo 13.- Impuesto General a las Ventas

13.1 Los contribuyentes ubicados en la Amazonía gozarán de la exoneración de Impuesto General a las Ventas, por las siguientes operaciones:

- a) La venta de bienes que se efectúe en la zona para su consumo en la misma;
- b) Los servicios que se presten en la zona; y,
- c) Los contratos de construcción o la primera venta de inmuebles que realicen los constructores de los mismos en dicha zona.

Los contribuyentes aplicarán el Impuesto General a las Ventas en todas sus operaciones fuera del ámbito indicado en el párrafo anterior, de acuerdo a las normas generales del señalado impuesto.

13.2 Los contribuyentes ubicados en la Amazonía, que se dediquen principalmente a las actividades comprendidas en el numeral 11.1 del Artículo 11, gozarán de un crédito fiscal especial para determinar el Impuesto General a las Ventas que corresponda a la venta de bienes gravados que efectúen fuera de dicho ámbito.

El crédito fiscal especial será equivalente al 25% (veinticinco por ciento) del Impuesto Bruto Mensual para los contribuyentes ubicados en la Amazonía. Por excepción, para los contribuyentes ubicados en los departamentos de Loreto, Madre de Dios y los distritos de Iparia y Masisea de la provincia de Coronel Portillo y las provincias de Atalaya y Purús del departamento de Ucayali, el crédito fiscal especial será de 50% (cincuenta por ciento) del Impuesto Bruto Mensual.

Para efecto de lo dispuesto en los párrafos anteriores se aplicará el siguiente procedimiento:

- a) Determinarán el impuesto bruto correspondiente a las operaciones gravadas del mes.
- b) Deducirán, del impuesto bruto, el crédito fiscal determinado conforme a la legislación del Impuesto General a las Ventas.
- c) Deducirán el crédito fiscal especial.

La aplicación de este crédito fiscal especial no generará saldos a favor del contribuyente, no podrá ser arrastrado a los meses siguientes, ni dará derecho a solicitar su devolución.

d) El monto resultante constituirá el impuesto a pagar.

El importe deducido o aplicado como crédito fiscal especial, deberá abonarse a la cuenta de ganancias y pérdidas de las empresas.

- Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo⁴

Exoneración del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo a la venta de petróleo, gas natural y sus derivados por las ventas que se realicen en el departamento de Loreto para el consumo en dicha zona.

- 2.3 De acuerdo a lo establecido en el artículo 3 de la citada Ley, la zona de la Amazonía comprende a los departamentos de Loreto, Madre de Dios, Ucayali, Amazonas y San Martín; así como algunos distritos y provincias de los departamentos de Ayacucho, Cajamarca, Cusco, Huánuco, Junín, Pasco, Puno, Huancavelica, La Libertad y Piura, conforme a lo siguiente:

"Artículo 3.- Definiciones

3.1 Para efecto de la presente Ley, la Amazonía comprende:

- a) Los departamentos de Loreto, Madre de Dios, Ucayali, Amazonas y San Martín.
- b) Distritos de Sivia, Ayahuanco, Llochegua y Canayre de la provincia de Huanta y Ayna, San Miguel, Santa Rosa y Samugari de la provincia de La Mar del departamento de Ayacucho.
- c) Provincias de Jaén y San Ignacio del departamento de Cajamarca.
- d) Distritos de Yanatile de la provincia de Calca, la provincia de La Convención, Kosñipata de la provincia de Paucartambo, Camanti y Marcapata de la provincia de Quispicanchis, del departamento del Cusco.
- e) Provincias de Leoncio Prado, Puerto Inca, Marañón y Pachitea, así como los distritos de Monzón de la provincia de Huamálies, Churubamba, Santa María del Valle, Chinchao, Huánuco y Amarilis de la provincia de Huánuco, Conchamarca, Tomayquichua y Ambo de la provincia de Ambo del departamento de Huánuco.
- f) Provincias de Chanchamayo y Satipo del departamento de Junín.
- g) Provincia de Oxapampa del departamento de Pasco.
- h) Distritos de Coaza, Ayapata, Ituata, Ollachea y de San Gabán de la provincia de Carabaya y San Juan del Oro, Limbani, Yanahuaya, Phara y Alto Inambari, Sandía y Patambuco de la provincia de Sandía, del departamento de Puno.
- i) Distritos de Huachocolpa y Tintay Puncu de la provincia de Tayacaja del departamento de Huancavelica.
- j) Distrito de Ongón de la provincia de Pataz del departamento de La Libertad.
- k) Distrito de Carmen de la Frontera de la provincia de Huancabamba del departamento de Piura."

- 2.4 Conforme al documento "Perú: Análisis Etnosociodemográfico de las Comunidades Nativas de la Amazonía, 1993 y 2007"⁵ publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI), la Amazonía peruana "constituye el 62,0% del territorio peruano, abarca 11 departamentos (Loreto, Ucayali, Amazonas, San Martín, Cusco, Ayacucho, Junín, Pasco, Huánuco, Madre de Dios, Cajamarca)".

- 2.5 El hecho que parte del área territorial del departamento de Cajamarca se encuentre dentro de la zona de la Amazonía, no implica que todas las provincias que lo conforman se encuentren en dicha zona.

4 Artículo 14.- Impuestos al gas natural, petróleo y sus derivados

14.1 Las empresas ubicadas en los departamentos de Loreto, Ucayali y Madre de Dios se encontrarán exoneradas del Impuesto General a las Ventas y del Impuesto Selectivo al Consumo aplicable al petróleo, gas natural y sus derivados, según corresponda, por las ventas que realicen en dichos departamentos para el consumo en éstos.

14.2 Las empresas ubicadas en el departamento de Madre de Dios tendrán derecho a solicitar un reintegro tributario equivalente al monto del Impuesto Selectivo al Consumo que éstas hubieran pagado por sus adquisiciones de combustibles derivados del petróleo, de acuerdo a los requisitos y demás normas que establezca el Reglamento. Dicho reintegro será efectivo mediante Notas de Crédito Negociables.

14.3 Para efectos de este artículo, son aplicables los requisitos dispuestos en el numeral 11.2 del Artículo 11 de la presente Ley, excepto para las empresas petroleras y de gas natural que extraigan y/o refinen.

5 Documento N° 4 de la colección análisis de resultados Censos 2007 publicado en junio de 2010.

De la revisión efectuada se ha identificado que los distritos de José Gálvez y Sucre de la provincia de Celendín se encontraban considerados zonas altoandinas y comprendidos dentro del ámbito de aplicación de la Ley de Promoción para el Desarrollo de Actividades Productivas en Zonas Altoandinas, Ley N° 29482, la cual establecía beneficios tributarios para actividades que se desarrollen en las zonas geográficas andinas ubicadas a partir de los 2 500 y 3 200 metros sobre el nivel del mar (msnm); en ese sentido la Autógrafa estaría incorporando a circunscripciones que no forman parte de la Amazonía.

Respecto a las provincias de Chota y Cutervo del departamento de Cajamarca que la Autógrafa pretende comprender dentro de la Amazonía, cabe señalar que, al igual que en el caso de la provincia de Celendín, algunos distritos de estas provincias se encuentran por encima de los 2 300 msnm, conforme se aprecia en el siguiente cuadro:

Provincia	Distrito	Capital de Distrito	m.s.n.m
Chota	Chota	Chota	2 387
Chota	Anguía	Anguía	2 611
Chota	Chadín	Chadín	2 385
Chota	Chiguirip	Chiguirip	2 612
Chota	Chimbán	Chimbán	1 611
Chota	Choropampa	Choropampa	2 820
Chota	Cochabamba	Cochabamba	1 694
Chota	Conchán	Conchán	2 315
Chota	Huambos	Huambos	2 273
Chota	Lajas	Lajas	2 137
Chota	Llama	Llama	2 096
Chota	Miracosta	Miracosta	2 976
Chota	Paccha	Paccha	2 120
Chota	Pion	Pion	1 820
Chota	Querocoto	Querocoto	2 426
Chota	San Juan de Licupis	Licupis	3 012
Chota	Tacabamba	Tacabamba	2 075
Chota	Tocmoche	Tocmoche	1 286

Chota	Chalamarca	Chalamarca	2 319
Cutervo	Cutervo	Cutervo	2 628
Cutervo	Callayuc	Callayuc	1 330
Cutervo	Choros	Choros	481
Cutervo	Cujillo	Cujillo	1 585
Cutervo	La Ramada	La Ramada	1 484
Cutervo	Pimpingos	Pimpingos	1 748
Cutervo	Querocotillo	Querocotillo	1 982
Cutervo	San Andrés de Cutervo	San Andrés de Cutervo	2 058
Cutervo	San Juan de Cutervo	San Juan de Cutervo	1 975
Cutervo	San Luis de Lucma	San Luis de Lucma	1 786
Cutervo	Santa Cruz	Santa Cruz	1 580
Cutervo	Santo Domingo de La Capilla	Santo Domingo de La Capilla	1 663
Cutervo	Santo Tomás	Santo Tomás	2 061
Cutervo	Socota	Socota	1 822
Cutervo	Toribio Casanova	La Sacilia	1 497

Fuente: INEI

- 2.6 De otro lado, respecto al criterio planteado por el Instituto de Investigaciones de la Amazonia Peruana en el trabajo de investigación denominado “Delimitación del territorio amazónico con criterio ecológico y criterio hidrográfico” que sirve de sustento al Proyecto de Ley que sirve de base a la Autógrafa, el cual para delimitar el ámbito amazónico utiliza dos criterios: el criterio ecológico de selva e hidrográfico de cuenca, siendo que *“en la delimitación del territorio amazónico con criterio hidrográfico, se (...) [utiliza] el concepto de cuenca, definido como espacio geográfico cuyas aguas superficiales drenan hacia el río Amazonas. En tal sentido se incluye también parte de las zonas altoandinas”*.

De ello se desprende que si bien para dicho trabajo de investigación se considera al departamento de Cajamarca dentro de sus alcances no necesariamente todos los territorios comprendidos en él pertenecen a la Amazonía, sino también se encuentran incluidos territorios ubicados en zonas altoandinas al encontrarse por encima de los 2 300 msnm.

- 2.7 De acuerdo al Marco Macroeconómico Multianual (MMM) 2021-2024⁶ el gasto tributario potencial para el año 2021 ascendería al 2,13% del PBI, siendo que el gasto tributario vinculado a los beneficios tributarios a la Amazonia representa

⁶ Aprobado en sesión de Consejo de Ministros del 26 de agosto de 2020.

aproximadamente el 22% del gasto tributario potencial. Es por ello que entre los lineamientos de política tributaria contenidos en dicho Marco se encuentra la racionalización de las exoneraciones, beneficios y tratamientos tributarios preferenciales existentes, a fin de reducir el gasto tributario que estos generan.

- 2.8 En esa línea en los últimos años se ha venido implementando la racionalizando los beneficios tributarios de la Ley de la Amazonía. Así tenemos la Ley N° 30896, Ley que promueve la inversión y el desarrollo de la Región Amazónica y la Ley N° 30897, Ley de promoción de la inversión y desarrollo del departamento de Loreto; a través de las cuales se implementa un mecanismo de sustitución de beneficios tributarios como son el reintegro tributario del IGV y la exoneración del IGV exoneración del IGV a la importación de bienes en la Amazonía por asignaciones directas de recursos para la zona.
- 2.9 En tal sentido, una extensión del ámbito de aplicación de la Ley de la Amazonía, por ende, de los beneficios tributarios contemplados en ésta no solo implica el incremento del costo fiscal que debe asumir el Estado por el mantenimiento de dichos beneficios sino, además:
- Genera precedentes para la presentación de similares requerimientos a fin de acceder a tratamientos tributarios diferenciados. Si bien la propuesta de ampliación considera sólo 3 provincias del departamento de Cajamarca, otras ciudades de otros departamentos podrían requerir su inclusión con similar argumento a fin de extender y gozar del tratamiento tributario diferenciado sin un sustento técnico que avale dicha incorporación.
 - Implica que la Administración Tributaria tenga que implementar nuevos y mayores mecanismos de control y fiscalización para evitar el uso indebido de los beneficios tributarios.
 - Reducen la equidad y transparencia del sistema tributario. El otorgamiento de privilegios tributarios es contrario a la unidad del Sistema Tributario, pues éstos distorsionan la estructura de los impuestos, al impedir que se apliquen de manera general, a todos los sujetos que realicen la operación gravada.
 - El otorgamiento de beneficios tributarios acarrea consigo disminuciones en la recaudación global, trayendo de esa manera desajustes para la planificación del gasto nacional en favor de la población más vulnerable.
- 2.10 Adicionalmente, resulta oportuno señalar que la Amazonía ha gozado por larga data de beneficios tributarios, los cuales en la práctica no han logrado los objetivos por los cuales fueron propuestos; por el contrario, han generado un sistema tributario complejo en la zona propiciando conductas de evasión y contrabando, las cuales únicamente han beneficiado a un grupo reducido de la población y no a toda la Amazonía en su integridad.
- 2.11 Por otro lado, no debe perderse de vista que todo beneficio tributario (exoneración, crédito, reducción de impuesto, tratamiento preferencial) es un sacrificio fiscal, ya que al renunciar a ingresos se reducen los recursos disponibles para invertir en salud, educación, infraestructura pública, entre otros. En ese sentido, existe una errada concepción acerca de que los beneficios tributarios son los mecanismos de intervención más idóneos, eficientes y eficaces para obtener un objetivo valioso para la sociedad. La teoría y la práctica han demostrado que muy pocas veces lo es.

- 2.12 El uso de beneficios tributarios en forma indiscriminada y permanente, distorsiona y vuelve inoperante el sistema tributario, generando inequidad al no otorgar un trato similar a los agentes económicos, afectando la libre competencia pues constituyen mecanismos artificiales que a largo plazo impiden el normal crecimiento de los sectores económicos en base a la eficiencia productiva y el nivel de competencia en el mercado.

Sobre este punto es importante resaltar que si bien el uso de medidas tributarias especiales, tales como exoneraciones, incentivos y beneficios tributarios, constituyen instrumentos de la política económica de un país destinados, entre otros fines, a promover los sectores de menores recursos, compensar las diferencias de una zona a través de medidas que permitan atraer inversión, así como cubrir las necesidades de desarrollo de determinadas actividades, estos mecanismos no deben ser utilizados indiscriminadamente.

- 2.13 Los beneficios e incentivos tributarios además de ser mecanismos cuya permanencia en el sistema impiden a la larga el normal crecimiento de los sectores económicos sustentado en la eficiencia productiva y el nivel de competitividad en el mercado, no aseguran el flujo de inversiones esperado. En efecto, no existe evidencia concluyente sobre la efectividad de las exoneraciones tributarias en las decisiones de inversión. Buena parte de los casos de estudio para países específicos, así como encuestas a empresas multinacionales, tienden a señalar que hay factores más importantes que los incentivos o exoneraciones tributarias para determinar una inversión, tales como, la estabilidad económica y política, el sistema legal y regulatorio, la existencia de recursos naturales e infraestructura, la calidad de la mano de obra, entre otros.
- 2.14 En tal sentido, sólo si se cumplen las condiciones anteriores y el sistema tributario del país se encuentra en línea con los estándares internacionales, es que los incentivos o exoneraciones tributarias podrían jugar un rol marginal en influir las decisiones de inversión. Los incentivos o exoneraciones tributarias por sí solos no bastan para compensar la ausencia de los factores antes señalados (de acuerdo al Informe "Análisis de las Exoneraciones e Incentivos Tributarios y Propuesta de Estrategia para su Eliminación". Apoyo Consultoría, 2003).
- 2.15 Finalmente, si se tiene en cuenta que conforme al artículo 79 de la Constitución Política del Perú "las leyes de índole tributaria referidas a beneficios o exoneraciones requieren previo informe del Ministerio de Economía y Finanzas", la Autógrafa devendría en inconstitucional, dado que previa a su aprobación no se solicitó la opinión de este Ministerio sobre la propuesta legislativa contemplada en el proyecto de ley aprobado por el Pleno del Congreso.

Por las razones expuestas, se observa la Autógrafa de Ley, en aplicación del artículo 108 de la Constitución Política del Perú.

Atentamente,

JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES
Presidente de la República

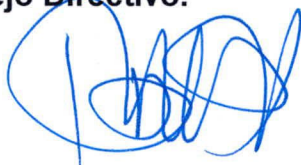
GUIDO BELLIDO UGARTE
Presidente del Consejo de Ministros

Proyecto de Ley: 5445/2020-CR

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 16. de agosto de 2021

**Pase a la Comisión de Economía, Banca,
Finanzas e Inteligencia Financiera, con
cargo de dar cuenta de este procedimiento
al Consejo Directivo.**



.....
HUGO ROVIRA ZAGAL
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

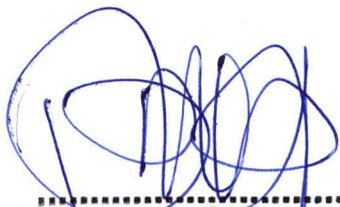


CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **26** de **Agosto** del **2021**

De conformidad con el Acuerdo N° 019-2021-2022/CONSEJO-CR, de fecha 17 de agosto de 2021, actualícese la iniciativa legislativa observada N° 5445/2020-CR **asignándole el N° 072/2021-CR** y pase para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de:

1.- ECONOMÍA, BANCA, FINANZAS E INTELIGENCIA FINANCIERA.



.....
HUGO ROVIRA ZAGAL
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

448

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE MODIFICA EL LITERAL C DEL NUMERAL 3.1. DEL
ARTÍCULO 3 DE LA LEY 27037, LEY DE PROMOCIÓN DE LA
INVERSIÓN EN LA AMAZONÍA, CON LA FINALIDAD DE EXTENDER
SUS BENEFICIOS A LAS PROVINCIAS DE CUTERVO, CHOTA,
CELENDÍN, CAJABAMBA Y SAN MARCOS**

Artículo 1. Objeto y finalidad de la Ley

La presente ley tiene por objeto modificar el literal c del numeral 3.1 del artículo 3 de la Ley 27037, Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía, incorporando dentro de sus alcances a las provincias de Cutervo, Chota, Celendín, Cajabamba y San Marcos del departamento de Cajamarca, con la finalidad de extender, a estas provincias, los beneficios contemplados en la referida ley.

Artículo 2. Modificación del artículo 3 de la Ley 27037, Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía

Modifícase el literal c del numeral 3.1 del artículo 3 de la Ley 27037, Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía, en los siguientes términos:

“Artículo 3.- Definiciones

3.1 Para efectos de la presente Ley, la Amazonía comprende:

[...]

- c) Provincias de Cutervo, Chota, Celendín, Cajabamba y San Marcos del departamento de Cajamarca.

[...]"

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veintiún días del mes de julio de dos mil veintiuno.



Mirtha Esther Vásquez Chuquilin
MIRTHA ESTHER VÁSQUEZ CHUQUILIN
Presidenta a. i. del Congreso de la República

Luis Andrés Roel Alva
LUIS ANDRÉS ROEL ALVA
Segundo Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA